

López Antón destaca la mayor autonomía que este mecanismo dota a las distintas disposiciones dentro del marco de la relación de crédito. Sin embargo, como se apunta en la obra, se trata más de una autonomía de naturaleza económica que jurídica. Los problemas que induce esta estructura dentro de la apertura de crédito son fundamentalmente, a juicio del autor, los que derivan de las obligaciones de pago del acreditado. En este punto se hace referencia a problemas de imputación de pagos (donde se dedican unas líneas al siempre interesante tema de la consolidación de los períodos de disposición) y al juego de las amortizaciones dentro del esquema general de la operación.

6.—Para finalizar, conviene señalar (según se dejó indicado más arriba) que el hecho de que la parte acreditante esté integrada por un consorcio o sindicato bancario no determina, en la experiencia del tráfico, la pérdida de individualidad de cada una de las entidades que lo forman respecto de la operación de crédito. Su posición frente al acreditado varía de unos casos a otros, dependiendo del reflejo que se haga de los pactos de sindicación en la relación de crédito.

López Antón subraya, a lo largo de la obra, la importancia de esta cuestión en el régimen de desarrollo y efectividad de las obligaciones que sindicato y acreditado contraen en el marco de la relación crediticia. A este respecto, el autor, tomando como base la práctica contractual habitual en la sindicación bancaria, se inclina por sostener la naturaleza mancomunada del derecho de crédito frente al acreditado; mancomunada que podrá ser, en el caso de la apertura de crédito, activa (de acreedores) o pasiva (de deudores), según el momento o fase de ejecución en que se halle el contrato.

7.—En definitiva, la obra nos presenta un tema de máxima actualidad dentro del derecho de la actividad bancaria. En ella se ofrece al lector un pormenorizado análisis del funcionamiento en la práctica de esta fórmula crediticia, al mismo tiempo que se aborda con decisión la difícil tarea, cada día más frecuente en el derecho mercantil actual, de vestir con el ropaje jurídico doméstico figuras y relaciones jurídicas nacidas en sistemas de Derecho de fundamento diverso del nuestro.

Fernando OLEO BANET

GONZALEZ PACANOWSKA, Isabel: «El legado de cosa ajena». (Estudio sobre las disposiciones "mortis causa" a título singular en el Código civil). Ed. Montecorvo, Madrid, 1985.

La importancia de esta monografía no radica solamente en el título ya de por sí sugestivo de el «Legado de cosa ajena», sino que bajo tal denominación se esconde un complejo trabajo de investigación que magistralmente la autora ha logrado dotarle de una sistematización perfecta, una abundante casuística y una perfección conceptual que muy difícilmente podrá superarse teniendo sobre todo en cuenta que como en el prólogo indica el Dr. Roca Juan, tal trabajo en su día constituyó la tesis doctoral de la autora. Incardinado

«El legado de cosa ajena» en materia de sucesión testamentaria, se nos dice que el legatario sucede a título particular, art. 660 C.c., sin embargo el legado de cosa ajena constituye uno de los casos en los que el legatario no sucede al testador; puesto el acento del concepto de legado en la idea de adquisición o atribución de bienes mortis causa, según el art. 668 C.c. en el legado de cosa ajena no se origina una adquisición de bienes hereditarios, ya que si el heredero gravado acepta la herencia pura y simplemente puede responder del cumplimiento del legado con su propio patrimonio; pero a pesar de todo ello, el legatario siempre participa en el complejo de la sucesión mortis causa en cuanto que su derecho deriva de la disposición mortis causa ya directamente, si el testador dispone de bienes propios a su favor, o indirectamente, si constituye una situación obligatoria entre gravado y favorecido que no existía en vida del causante y que surge a su muerte. Esta dualidad de efectos que suele ofrecer la disposición a título singular, responde a la doble eficacia directa o real y obligatoria con que están configuradas las mandas en el Código civil y a través de ella, la autora intenta averiguar que preceptos que aparecen como «generales» son aplicables a una u otra categoría de legados, así como determinar en qué supuestos la disciplina prevista como específica para un tipo concreto de legado cede o no ante lo que es reflejo de un principio general. Y todo ello examinando los diversos «tipos» de legados de cosa ajena a que puede conducir la rica y caprichosa voluntad del causante.

Desde el punto de vista de su presentación el libro está dividido en siete capítulos aun cuando en su exposición sistemática se destacan, los tres primeros que tienen un alcance general y cuya finalidad es delimitar conceptual e históricamente esta figura de disposición mortis causa, a los cuales sigue el estudio particular de cada uno de los diferentes tipos de legados sobre cosa ajena tipificados por el legislador: así legado de cosa perteneciente a un extraño a la sucesión, art. 861 C.c. o legado de cosa ajena estricto sensu; legado de cosa perteneciente al heredero o a otro legatario art. 863 C. c.; legado respecto de cosa en la que el testador tiene sólo una parte, art. 864 C.c., dedicando especial interés en la configuración del legado de cosa ganancial y finalmente legado de cosa propia del legatario favorecido. Todos ellos acompañados de una bibliografía abundante y muy documentada haciendo gala la autora tanto de un profundo conocimiento de las fuentes jurídicas romanas donde ya se encuentran algunos de los criterios interpretativos de la voluntad del testador en atención al objeto y la finalidad del legado, recibidos directamente por las Partidas, como de la doctrina elaborada por los estudiosos del Derecho común, nada extraño teniendo en cuenta el gran fondo bibliográfico del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. En cuanto a los antecedentes inmediatos de nuestro Código civil, es de reseñar la especial atención que dedica al Proyecto de 1851 no sólo porque su conocimiento resulta imprescindible como señala el profesor Lacruz, para averiguar «la voluntad legislativa», sino porque la sistemática en él seguida, es idéntica a la que recoge nuestro C.c. en la rúbrica de «Mandas y Legados». Lo mismo cabe decir de los principales Códigos europeos tanto anteriores como posteriores al nuestro y en general del Derecho Comparado. Termina su estudio con un índice completo de la Juris-

prudencia citada, sin embargo, lo que no va acompañada es de un índice bibliográfico tal como es habitual en este tipo de trabajos.

Teniendo en cuenta que el legado regulado en los arts. 861 y 862 C.c. tiene presupuestos de validez particulares que no concurren en los otros tipos de legados de cosa ajena del testador, comienza la Dra. González su estudio reseñando cómo esta disposición mortis causa se basa, en la publicidad que el testador tiene de imponer obligaciones a sus sucesores para que sean cumplidas después de su muerte, y de otra, en la irrelevancia de la imposibilidad meramente subjetiva para el surgir de la obligación testamentaria. Partiendo de estas dos premisas llega a formular cuáles son los presupuestos de validez del legado de cosa ajena. Uno es puramente subjetivo que consiste en el conocimiento de la alienabilidad de la cosa; el otro, está relacionado con la legitimación concedida al testador para crear obligaciones post mortem a cargo de los que le suceden y que ahora significará la voluntad de imponer la obligación precisa para conseguir el resultado final de proporcionar al legatario-beneficiado la cosa gravada, de ahí que tal obligación haya de tener por objeto una prestación posible física y jurídicamente. Cuestiones que afectan directamente al testador en cuanto causante de la propia disposición testamentaria y a la naturaleza de la obligación impuesta al gravado.

El legislador, aunque limita los presupuestos de la interpretación de la disposición testamentaria como legado de cosa ajena al hecho de conocer la alienabilidad no hay duda que existe para la autora una concordancia entre lo dispuesto por el artículo 861 C.c. con las normas generales sobre interpretación del testamento, de donde se deduce que tenga su importancia la determinación del momento en que debe apreciarse esa alienabilidad como el de si su ignorancia debe determinar necesariamente la nulidad del legado. Parte la autora de que para la constitución de la obligación, teniendo su fundamento en la voluntad del testador, exige precisar los sujetos, tanto activo como pasivo; la determinación de éste, se lleva a cabo bien por el propio testador, cuando grava con ella al heredero o legatario, art. 858 C.c. o por la Ley, considerando gravados mancomunadamente a todos los herederos en proporción a sus respectivas cuotas, art. 859 C.c., resultando de ello un régimen jurídico diferente.

Acepta como válida la postura tradicional o romanista de que el heredero adquiere tal cualidad con la aceptación de la herencia cuyos efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante art. 989 C.c. y que el heredero no sólo se subroga en el lugar del causante en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte art. 657 y 661 C.c. y ello como consecuencia necesaria de la aceptación, sino también en la obligación de cumplir los legados; y el legatario-sujeto activo en cuanto acreedor de la obligación derivada del legado, adquiere su derecho a este, desde la muerte del testador, sin necesidad de aceptación, pero con derecho a repudiar, art. 881 C.c. De lo expuesto puede resultar que, uno de los términos de la obligación —el activo— se constituye inmediatamente de la apertura de la sucesión, en cambio el gravado o —heredero—, no es deudor hasta que acepte aún cuando entonces lo sea con efecto retroactivo, lo que la lleva a considerar que entre el momento de la delación del legado y el de la concreción del sujeto pasivo, existe un período de tiempo durante el cual puede plantearse la duda de si se ha cons-

tituido o no la relación obligatoria. Llegando certeramente a la afirmación de que si bien se puede originar una indeterminación transitoria del titular de la herencia —sujeto pasivo— no impide que el legatario pueda obtener con cargo a la misma, el pago de su legado y el que no pueda exigirlo inmediatamente, deriva no del hecho de carecer de un derecho cierto, sino que encuentra su explicación en el propio sistema de liquidación de la herencia y en la necesidad de anteponer a los intereses del legatario la satisfacción de los de aquellas otras personas, como pueden ser los legitimarios y acreedores hereditarios, pero gozando ya antes de que el heredero acepte o no haya heredero, de un conjunto de garantías de la más variada naturaleza.

Una de las cuestiones que preocupa a la Dra. González es la configuración de la obligación del gravado ya que según el párrafo 1.º del art. 861 el obligado con un legado de cosa ajena «deberá adquirirla para entregársela al legatario y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación». Del examen del articulado de algunos Códigos civiles europeos se llega en la monografía a la siguiente conclusión: los que exigen el conocimiento de la alienabilidad para la validez del legado dirigen la prestación a la cosa misma en los límites de su justo valor; en cambio, en aquellos otros que consideran válido el legado aunque el testador ignore la alienidad, prima la atribución de un valor determinado por referencia a la cosa designada por el testador. Como antecedente de la actual regulación, García Goyena considera que la entrega de la justa estimación en lugar de la cosa ajena es una excepción al principio de identidad del pago.

¿A cuál de los dos se refiere nuestro sistema jurídico?

Para contestar a esta interrogante cuestión no del todo baladí, pues parece que necesariamente tenía que inclinarse por la primera de ellas, intenta ofrecer una explicación de la naturaleza jurídica de la obligación del gravado apartándose en su calificación de la configuración que por la doctrina se hace de ella, sosteniendo con gran ecuanimidad que con base en la evolución histórica del legado, se está ante una obligación única consistente en adquirir la cosa legada y transmitirla al legatario, obligación que en cuanto a sus requisitos objetivos, se rige por las reglas comunes a toda obligación: por ello la cosa legada ha de existir en el momento en el que se constituya la obligación —apertura de la sucesión—, ha de ser posible y estar en el comercio, artículos 865 y 1.271 C.c. La entrega de la justa estimación se permite no cuando falta alguno de esos requisitos, sino cuando presupuesta su existencia, el gravado encuentra un impedimento subjetivo o relativo para cumplir la disposición en los términos previstos por el testador, y, sí en estos casos, la entrega de la justa estimación supone una gravación o una atenuación de la responsabilidad normal de todo deudor. No suponiendo, a pesar del origen mortis causa de la obligación y su carácter gratuito una excepción a los principios generales en materia de obligaciones: en cuanto que el legado de cosa ajena sería una solución tipificada para el supuesto de que si la prestación no pueda cumplirse «in natura», se reduzca al equivalente de su primitiva onerosidad.

Intimamente relacionado con el tema de la naturaleza de la obligación, está el de su cumplimiento; el gravado para ello puede adoptar dos modalidades: Adquirir para entregar o bien entrega de su justa estimación, existen-

do sin duda dos intereses en juego: el del gravado que puede cumplir como quiera, y el del legatario que es indiferente ante las gestiones del heredero de ahí que la autora se pregunte hasta qué punto la aceptación del legatario supone una liberación del heredero? Ello teniendo en cuenta que el gravado está obligado a proporcionarle la propiedad de la cosa legada y que si el legatario sufre evicción, podría ejercitar las acciones correspondientes, por ello tiene importancia todo lo referente a qué es lo que tiene que recibir, en qué momento y en qué lugar. Así como si son aplicables a los legados de cosa ajena las normas sobre en qué estado debe entregarse la cosa legada contempladas por el legislador para los legados de cosas específica y determinada propias de aquél.

Solución afirmativa adopta para las accesorias y mejoras en base al artículo 883 C.c. y en relación con los gravámenes, sienta también la regla general en principio igual que la seguida en el Derecho italiano de que el legatario recibe la cosa con los gravámenes que existan sobre ella, arts. 867 y 868 C.c. y en relación con los frutos, entiende acertada la tesis que mantiene aplicable al legado de cosa ajena lo dispuesto en el art. 884 para el legado de cosa genérica o de cantidad. Como colofón a este apartado se plantea el tema de la responsabilidad por evicción en materia de legados, en general y en particular aplicado al tipo en estudio. En principio parece contradictorio que siendo el legado un título de adquisición gratuita quedaría excluida la responsabilidad por evicción y como sucede en otros actos de igual naturaleza sólo podría exigirse que el gravado respondiera por su conducta ilícita o de mala fe o si el legado fuese modal, en la medida en que el gravamen fuese superior al beneficio percibido por el legatario. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza obligacional del legado de cosa ajena, la responsabilidad asumida por el que ocupa el lado pasivo de la obligación se acerca más a la de un simple ejecutor de una liberalidad y en ello se encuentra la razón de que aparezca configurada por la doctrina como responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de proporcionar al legatario la propiedad de la cosa legada.

La segunda modalidad de cumplimiento se origina mediante la entrega de la justa estimación. Ahora bien, en qué momento nace esta obligación subsidiaria? La cuestión parece centrada en determinar si el perecimiento de la cosa legada en vida del testador o después de su muerte sin culpa del gravado, significa la total ineficacia del legado, ex art. 869, núm. 3, C.c., o por el contrario, estimar que en todo supuesto de imposibilidad de proporcionar la cosa legada, cuando es ajena, se debe entregar su justa estimación. De sostener lo primero dice la autora se llegaría a la ineficacia del legado, en cambio lo segundo a pesar de que los antecedentes en el Derecho romano e histórico era considerar que el gravado quedaba totalmente liberado e igualmente en el Derecho comparado en base a la configuración de la naturaleza de la obligación del gravado, la obligación se extingue si la prestación fuera totalmente imposible sin culpa del gravado, es según la autora una solución más equitativa, aunque ella considera que la imposibilidad a que hace referencia el precitado art. 861 C.c. es de carácter subjetiva o relativa en base al respeto a la voluntad del testador y al equilibrio de intereses que parece exigir que se entregue al legatario la justa estimación, aunque la cosa haya perecido. Por

último, cierra este capítulo el estudio del legado de cosa propia en el momento del testamento y ajena en el de la apertura de la sucesión por haberla enajenado voluntariamente el testador, como un supuesto de revocación tácita tipificada en el art. 868,2 C.c., si bien basada en la voluntad del testador, y el del legado de cosa ajena en lugar de legítima. Termina este capítulo señalando cómo la reforma del Código civil, por Ley de 13 de mayo de 1981, de los artículos 841 y ss. del mismo, autorizó al testador la satisfacción en metálico de las legítimas de los legitimarios, y si efectivamente se origina el supuesto de hecho del art. 841 C.c. el testador puede ordenar que se satisfaga la legítima de los herederos forzosos no adjudicatarios de bienes, mediante un legado de cosa ajena, propia del adjudicatario o de un tercero, en cuyo supuesto el legado puede resolverse en la entrega de la justa estimación de la cosa gravada a elección del gravado o bien si no le es posible adquirir la cosa, artículos 861 y 863 C.c., no constituyen ni un caso de preterición ni de desheredación injusta, sino revocación tácita cuando para pago de la legítima se dispuso de un legado de cosa propia del testador, pero que éste enajena no encontrándose en su patrimonio en el momento de su muerte, pudiendo en todo caso el legitimario pedir la cuota que la ley le reserva, en todo caso.

Como una modalidad de legado de cosa ajena se estudia en la monografía la figura del sublegado o legado de cosa propia del legatario recogido en el artículo 863,1 C.c. El primer problema que plantea esta figura es el de saber en qué momento debe ser la cosa legada propia del gravado, ya que en principio se trata de un legado válido, aunque el testador lo hubiere legado como propia, pues se estima que de haber conocido la realidad, hubiera dispuesto de igual forma, de ahí que sea preciso atender al momento en que esa voluntad se forma y plasma en el testamento. Los presupuestos de validez para la configuración de esta disposición mortis causa tanto en el Derecho histórico como en el Derecho comparado giran en torno a la irrelevancia de que el testador supiera o no que la cosa no era suya o bien mediante su equiparación con el legado de cosa a un tercero. Y a la primera solución responde sin duda el supuesto tipificado por el legislador en el art. 863 C.c. Al estudiar la naturaleza jurídica del gravamen teniendo en cuenta quién sea el gravado se hace la siguiente distinción: legado a cargo del heredero y sublegado cuando su cumplimiento es a cargo del legatario. Siendo calificado como un legado de efectos puramente obligatorios y el legatario titular de un derecho de crédito dirigido a que se le entregue la cosa; trasladando el problema fundamental al momento del cumplimiento del legado. En principio parece que existe una cierta dependencia entre la aceptación de la herencia por el gravado y la adquisición del derecho legado, en cuanto que la aceptación o no del gravado tiene unos presupuestos de validez que parece sólo operan si el gravado llega a ser heredero o legatario y en el caso del sublegado cabría preguntar si el sublegatario puede exigir inmediatamente el pago del legado o si ha de esperar a que el legatario gravado consiga el suyo, cuestión que la autora resuelve en base a que si bien el derecho nace desde el momento de la apertura de la sucesión, el poder exigir su pago puede deferirse hasta que el gravado pueda exigir el suyo y ello porque sería preciso la previa fijación del montante efectivo del legado gravado, tanto para saber si infringe la limitación de responsabilidad del art. 858 C.c., como para saber si en su

caso quedan a salvo sus derechos legitimarios, art. 863, párrafo 2.º C.c. Teniendo en cuenta que la configuración de la obligación del gravado en cuanto que el art. 863 C.c. prevé que sea «mediante la cosa misma o su justa estimación» supuso una innovación introducida en el Anteproyecto del Código civil 1882-1888 intenta la Dra. González ofrecer una explicación a si existe una libre elección por parte del gravado» para entregar la cosa gravada o su justa estimación» dada su configuración como de obligación facultativa, o si por el contrario depende del testador o si la justa estimación sólo puede jugar con carácter subsidiario, inclinándose la autora —aunque ello le suponga apartarse de las soluciones dadas en el Derecho histórico al tema por estimar que el gravado tiene a su favor una facultad concedida por la ley y precisamente para cuando el testador dispone con ignorancia de la alienalidad, lo cual no impide que el régimen jurídico propio de este legado siga siendo en cuanto a frutos, accesiones y riesgo el propio de los legados puramente obligacionales y cuando el gravado opte por entregar la justa estimación su cálculo se realizara en atención al estado de lo legado a la muerte del testador. De acuerdo con las especiales características de validez que ofrece este tipo de legado, dos cuestiones han sido resaltadas en esta monografía: una íntimamente relacionada con la particularidad de la cosa legada antes de la apertura de la sucesión y otra el de la responsabilidad del heredero o legatario gravado. En relación con la primera, y teniendo en cuenta que puede variar la naturaleza del legado según quien sea el adquirente se distingue entre si la enajenación ha tenido lugar a favor del propio testador por aplicación de los arts. 862,2.º C.c., el legado será válido y surtirá los efectos del legado de cosa ajena; si es el legatario-favorecido el adquirente, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 878 y por último si es un tercero, la situación al abrirse la sucesión es la de «cosa legada» que no pertenece ni al testador ni al gravado. ¿Cuál es, pues, la calificación de este legado que es de cosa del gravado en el momento de otorgar testamento y de un tercero en el de la apertura de la sucesión? Tema de no fácil solución, que dependerá en todo caso de la voluntad del testador y del momento que debe considerarse para calificar al legado como de cosa propia del gravado y adoptando la autora la postura que mantiene el profesor Albaladejo en orden a que el cambio de titularidad de la cosa legada no libera al gravado, el cual conservará la facultad de cumplir su legado con la entrega de la justa estimación, en cuanto que el art. 863 concede al gravado un derecho de elección.

En la cuestión de la responsabilidad del gravado será preciso distinguir si éste es heredero o legatario y en el primer caso si acepta pura y simplemente no hay ningún problema, no así si lo hace a beneficio de inventario, en cuyo caso se pregunta ¿cómo se realizará el pago que tiene por objeto una cosa que no se encuentra entre los bienes con los que el heredero responde?; y si es legatario acepta la discutida opinión doctrinal acerca de si es una responsabilidad cum viribus o pro viribus, art. 858, párrafo 2.º C.c., teniendo en cuenta que el gravado responde hasta donde alcanza el valor de lo que a él se le dejó, originándose como consecuencia de ello una posible reducción proporcional del gravamen aun cuando después de la que sufre el legado principal, el valor del gravamen siga siendo inferior.

Como colofón a este capítulo, se plantea la autora el tema de la renuncia del gravado. Con la consiguiente problemática de si cabe una transmisibilidad pasiva de la carga, cuyo asentimiento se reafirma en los arts. 789, 987 Código civil, y en especial art. 888, al disponer que los legados se refundirán en la masa hereditaria y en consecuencia el que se beneficia de ello deberá cumplir las cargas que grava el legado, si bien el efecto de esta renuncia para este caso en concreto, sólo ha de favorecer al gravado, por las especiales características de la obligación impuesta al renunciante.

En el capítulo sexto contempla el legado de cosa común, acompañado por una rica casuística, sin duda alguna porque a juicio de la autora el artículo 864 es una de las normas de mayor riqueza interpretativa que contiene el Código civil en materia de legados. En base al principio de que el testador sólo quiere legar el Derecho que tiene se plantea siempre con ello el problema de interpretación de la extensión del legado. El testador dispone de lo que es suyo y no grava al heredero con la obligación de adquirir lo que no es suyo, aunque lo sepa, de ahí la diferencia con el legado de cosa ajena estrictu sensu del artículo 861 C.c. Son supuestos comprendidos en la norma según las personas a las que pertenece una parte de la cosa legada los siguientes: el legado de cosa común al testador y a un tercero, extraño a la sucesión, dicho legado no presenta especialidad alguna y se contempla expresamente en el precepto legal; legado cosa común al gravado y a un tercero, el legado se limita en principio a lo que sea propio del testador; legado de cosa específica y determinada en la que el testador o el gravado tiene una cuota indivisa o bien un Derecho en su doble consideración de real o personal pudiendo distinguirse según que la indivisión persista a la muerte del testador, en cuyo caso el legatario se subrogará en los derechos del testador respecto de la cosa común, adquiriendo un legado de eficacia real o directa que se cumplirá de acuerdo con los artículos 882 y 885 C. c., o bien que la indivisión haya cesado habiéndose atribuido totalmente la cosa o derecho a uno de los condueños o a un tercero o al propio testador. En los dos primeros supuestos las opiniones doctrinales en el Derecho francés e italiano vinculan la eficacia del legado a la naturaleza declarativa de la partición, girando sus opiniones en torno a la caducidad y eficacia del legado y en este segundo supuesto bien como legado de cosa ajena o de cantidad, y en el caso de que se haya atribuido totalmente al testador, a pesar de reconocer que existen dos posturas que estiman que el legado se limita a lo que fuese del testador al hacer testamento y la que estiman que por aplicación del art. 862,2.º C.c., debe incluirse en el legado la totalidad de la cosa, la doctora González con buen criterio mantiene que si el testador permitió que le fuese adjudicada la totalidad de la cosa común y además no modificó el testamento en el que había hecho tal legado, éste debe de calificarse entonces como de legado de cosa propia del testador.

Como último tipo de legado de cosa ajena dedica su trabajo al de «cosa propia del legatario» en el momento del testamento. Teniendo en cuenta la particularidad de esta disposición y considerando que tanto el art. 866 como el art. 878, pár. 1.º C. c., proclama su ineficacia bien, como señala la autora, tanto por la imposibilidad de transmitir al legatario algo que ya le pertenece o

bien debido a la falta de liberalidad o finalidad de la disposición. Sin embargo, se precisa cómo esta regla general puede sufrir alguna excepción, a pesar de que no ha pasado al Código la Regula Catoniana, en aquellos casos en los que exista una causa justa de que el legatario pudiera perder la propiedad de la cosa legada o bien cuando el legatario esté obligado a transmitir la cosa a otra persona que puede ser al propio testador, un tercero o bien que sólo pertenece en parte al legatario y por último se plantea la problemática que puede surgir de cosa legada adquirida por el legatario después del testamento a que alude el art. 878, párrafo 2.º, C. c., ante cuya formulación general la autora distingue las siguientes cuestiones: legado de cosa ajena en el momento del testamento y propia del legatario al abrirse la sucesión; fundamento de la ineficacia del legado en la adquisición a título gratuito y determinación de lo que se debe al legatario cuando ha sido a título oneroso y su justa estimación.

El trabajo reseñado no presenta ambigüedades ni adopta soluciones poco claras, sino que la autora se decanta por aquellas soluciones que cree más atinadas teniendo en cuenta la naturaleza de esta disposición mortis causa a título particular y los intereses en juego.

Teodora F. TORRES

LLEONART Y AMSELEM, Alberto J.: «España y O.N.U. III. (1948-49)». La «cuestión española». «Estudios introductivos y Corpus Documental». Madrid 1985. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Un volumen de XXV × 395 pp.

Este volumen tercero, de nuestro infatigable y buen investigador internacionalista Dr. Leonart, viene a completar la labor de un período muy importante de nuestra historiografía jurídico-política (1948-1949) sobre la «Cuestión española» con referencia básica a la III.ª Asamblea General de la O.N.U.

La obra se realiza en dos partes bien definidas: la que corresponde a los estudios introductivos y la que contiene todo el Corpus documental, seguidos de unos anexos e índices analíticos.

La primera parte de los estudios introductivos, comienza con la materia referente a la «cuestión española» en la III.ª Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aborda el teatro de la guerra fría, la idea de Europa, el período de 1948 de admisión y el período 1949 con su telón de fondo político-jurídico mundial.

A este magnífico estudio hay que añadir los dos siguientes de sus colaboradores. El de Pedro Antonio Martínez Lillo, respecto a «Francia y la cuestión española en el tercer período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas», y, el de Juan Luis Bardisa Manzanaro sobre «Fuentes: España y las Naciones Unidas en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores».

La segunda parte o Corpus documental de esta importante obra alcanza diez importantes y decisivas memorias, sesiones, proyectos y cuestiones en